



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0179-2025-MPH/ALC.

Huancabamba 28 de abril de 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N°3093-2025-/TD, de fecha 25 de abril de 2025; mediante el cual ingresa la solicitud presentada por el servidor municipal José Edilberto Bustamante Medina, sobre recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°135-2025-MPH-ALC; el Proveído S/N de fecha 28 de abril de 2025, del Despacho de Alcaldía; el Informe Legal N°428-2025/MPH-GAJ-RARFF, de fecha 29 de abril de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, dispone en su artículo 194°, modificado por la Ley N° 30305, que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local que cuentan con autonomía política, económica, administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, “Los gobiernos locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, el Artículo 6° y numerales 6) y 33) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, prescribe “La alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, siendo sus atribuciones entre otras, el dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

Que, el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala: *Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.*

Que, según el sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que por el principio de Legalidad “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución Política, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°0135-2025-MPH/AL, de fecha 03 de abril de 2025, se resuelve: **Artículo Primero: Declarar Procedente La Formalización Y Cumplimiento Del Mandato Judicial** señalado en la Sentencia emitida por el Primer Juzgado Mixto con Resolución Número Veintisiete de fecha 01 de febrero de 2023, la misma que ha sido confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Colegiado – Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura – Sentencia de Vista emitida con Resolución Número Treinta y Tres de fecha 01 de marzo de 2024, que resuelve Declarando Fundada en Parte la demanda interpuesta por don José Edilberto Bustamante Medina, sobre demanda de Acción Contenciosa Administrativa. **Artículo Segundo: Declarar La Nulidad** de la Resolución de Alcaldía N° 0095-2013-MPH/ALC, en el extremo que resuelve sancionarlo administrativamente con cese temporal sin goce de remuneraciones por 12 meses y dispone se deje sin efecto dicha sanción.



Viene de la Resolución de Alcaldía N°0179-2025-MPH/ALC, de fecha 28 de abril de 2025 (pag.1 de 2).

Artículo Tercero: Declarar Improcedente, lo solicitado por el administrado Sr. José Edilberto Bustamante Medina, respecto al pago de remuneraciones de abril, mayo y junio; y gratificación de julio del año 2013, y reconocimiento de beneficios laborales por norma expresa y cumplimiento de pacto colectivo, dejando a salvo el derecho de petición administrativa que le confiere la Ley y hacer valer lo solicitado vía judicial correspondiente salvo mejor parecer. (...).

Que, mediante Expediente Administrativo con registro N°3093-2025, de fecha 25 de abril de 2025, de mesa de partes de Trámite Documentario, ingresa la solicitud presentada por el servidor José Edilberto Bustamante Medina, mediante la cual interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°135-2025-MPH-ALC, de fecha 03 de abril de 2025, solicitando se declare la nulidad absoluta del Artículo Tercero de la mencionada resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley N°27444, por contravenir la Constitución y la Ley.

Que, con Provedido S/N de fecha 28 de abril de 2025, del despacho de Alcaldía, se deriva el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su conocimiento, análisis y opinión legal a efectos de resolver.

Que, el numeral 218.1 artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019 señala que: "Los recursos administrativos son: a) *Recurso de Reconsideración (...)*"; asimismo, el numeral 128.2 señala que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 219° del citado cuerpo normativo señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el debido procedimiento administrativo, lleva inmerso el derecho al debido proceso, ya que éste es concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea administrativo o jurisdiccional, debe respetar este principio.

Que, ahora bien, conforme a lo dispuesto por el Artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se precisa **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Siendo ello así, el artículo 218° del T.U.O de la referida Ley, señala que los recursos administrativos son:

- a) **Recurso de Reconsideración**
- b) **Recurso de Apelación.**

Que, en el presente caso, es preciso indicar que el Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo otorgado por ley, esto es, dentro de los quince (15) días perentorios, conforme se evidencia en el expediente administrativo.

Que, mediante Informe Legal N°428-2025/MPH-GAJ-RARFF, de fecha 29 de abril de 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Rogelio Antonio Rafael Flores Flores, emite opinión legal, respecto al recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°135-2025-MPH-ALC, concluyendo: Declarar Improcedente el recurso de reconsideración presentado por el servidor José Edilberto Bustamante Medina, contra la Resolución de Alcaldía N°135-2025-MPH-ALC, por no cumplir con el requisito indispensable de sustentarse en nueva prueba, exigencia expresamente establecida en el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444.



Viene de la Resolución de Alcaldía N°0179-2025-MPH/ALC, de fecha 28 de abril de 2025 (pag.2 de 3).

Precisar que las Resoluciones del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, no constituyen un órgano de única instancia en términos del procedimiento administrativo general, por lo que queda supedito para interponer el recurso administrativo que resulte necesario para el administrado. (...).

Estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de Alcaldía N°135-2025-MPH-ALC, de fecha 03 de abril de 2025, interpuesto por el servidor **JOSÉ EDILBERTO BUSTAMANTE MEDINA**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, y demás áreas administrativas pertinentes, en el modo y forma que establece la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Informática y Estadística, su publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

REGION PIURA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA
Hernan Lizana Campos
ALCALDE

C/c
-Archivo (02).
HLC/Krom.